

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que fue recibido memorial por el correo electrónico institucional el día lunes 21 de septiembre de 2020 a las 5:51 p.m. desde el correo [anatolyromana@hotmail.com](mailto:anatolyromana@hotmail.com) A Despacho.

Medellín, 5 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Cinco de octubre de dos mil veinte

<b>Interlocutorio</b>	1147
<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	LUZ MARY SANDOVAL SOTO Y WILLIAM JOAO SANDOVAL SOTO
<b>Demandado</b>	PROMOTORA AMIGA S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00582 00</b>
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Mediante auto de septiembre 17 de 2020, el Despacho inadmitió la presente demanda, con el objeto de que la parte interesada llenara los requisitos propuestos.

Ahora, el día 21 de septiembre de los corrientes, la apoderada demandante allega escrito con la finalidad de llenar requisitos.

Sin embargo, al revisar el memorial radicado por la abogada de la demandante, se advierte que con el mismo no se da cumplimiento a los requisitos exigidos, toda vez que pese a que menciona anexar el documento requerido en el primer requisito del auto inadmisorio, no aporta el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 01N-133503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con el que se identifica el lote de terreno sobre el que sería construido el EDIFICIO MIRADOR DE LOS LOGALES, según la promesa de compraventa de inmueble futuro sobre plano aportada, por cuanto lo que

aporta es un certificado distinto, sin explicar siquiera la razón por la cual aporta otro folio de matrícula distinto al solicitado y del que además se advierte que corresponde a un "FOLIO CERRADO".

Aunado a lo anterior, tampoco da cumplimiento al requisito exigido en el numeral cinco del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto lo que aporta es la constancia de haber enviado el escrito de la demanda y anexos a la demandada, más no aporta la constancia de haber enviado copia del escrito de subsanación de los requisitos exigidos, por lo cual no se encuentra cumplida la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, considera el Despacho que en el término legal concedido, la parte actora no llenó la totalidad de los requisitos ordenados por el Despacho, y como consecuencia habrá de rechazarse la presente demanda, a las voces del artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, por no reunir los requisitos formales de toda demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda promovida por LUZ MARY SANDOVAL SOTO y WILLIAM JOAO SANDOVAL SOTO contra la PROMOTORA AMIGA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1241454fe40a2d57e1d34db1383c8a5a0da04f6fd1998016b2515a7bbc8667**  
Documento generado en 05/10/2020 01:36:38 p.m.

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 056 (E)** Hoy **6 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.